

1

Condoto, septiembre 7 de 2022

Señor  
Juez promiscuo municipal de Condoto  
E.S.D

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA.**  
Accionante: **YEINER NAYITH MENA MORENO.**  
Accionado: Comisión Nacional del servicio Civil y ESAP.

**YEINER NAYITH MENA MORENO**, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, me dirijo a este despacho judicial con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 C.P) **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 C.P) ante la **NO ADMISIÓN** al proceso de selección de la convocatoria **828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto** después de haber ganado el concurso y cumplir con los requisitos que establece la convocatoria.

### HECHOS

**PRIMERO:** me inscribí en el proceso de selección **No 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto** en el cargo denominación: auxiliar de servicios generales grado: 4 código: 470 número opec: 84072 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CONDOTO - CHOCÓ CATEGORÍA 5 Y 6.

**SEGUNDO:** fui citado para la presentación de la prueba el día 07 de julio de 2021 a las 7: 15 am en la **I.E. Bilingüe Andrés Bello-CR 8a #19 - 45-2-201** de la ciudad de Istmina- Chocó.

Posterior a eso el 31 de marzo del 2022 La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP recuerdan a los participantes de los Procesos de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 -Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET, que acorde a lo señalado en el artículo 18º de los Acuerdos de la referida Convocatoria, una vez se publiquen los resultados definitivos de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, **tendrán 5 días hábiles para cargar o actualizar los documentos que hayan ingresado en el aplicativo SIMO**, de conformidad con lo señalado en el referido artículo, lo cual realice en el tiempo establecido que era hasta el 22 de abril del 2022.

Que, si bien después de esa fecha haya realizado cambios en el sistema y al momento de la reclamación aparecieran actualizados, no debe afectar en nada mi proceso, partiendo que antes de la postulación cada ciudadano carga la

información solicitada en los acuerdos y el sistema debe mostrar en qué fecha fueron cargados a la plataforma.

Cabe resaltar que este fue un proceso atípico, donde primero se cita a examen y posterior se realiza verificación de requisitos mínimos, donde después que las personas hubieran cargado la información dieron un plazo extemporáneo para realizar nuevos cargues o actualizaciones que ahora están siendo objeto de confusión en este caso en particular.

El 13 de abril del 2022 salen los resultados de las pruebas en la cual obtuve el mayor puntaje de las pruebas con un puntaje ponderado de 73.89.

**TERCERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP **informan a los participantes quienes aprobaron la prueba eliminatoria de competencias básicas y funcionales** de los Procesos de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET, **que el martes 28 de junio del año en curso se publicarán los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM** en la cual se me informo que cumplía con los requisitos de estudios pero no con los especiales de la convocatoria los cuales acorde al art 24 del decreto ley 785 de 2005 y el art. 2.2.5.1.5 del decreto 1085 de 2015, o 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto, a saber son los siguientes:

- Los aspirantes no tendrán que hacer ningún pago por derechos de participación, pues el costo de los procesos de selección los cubre el Gobierno Nacional. Siendo responsabilidad de los aspirantes asistir por su cuenta al lugar escogido por él para la presentación de las pruebas.
- Debe cumplir con al menos uno de los cinco los requisitos especiales de participación establecidos en el numeral 2 del artículo 9º de los Acuerdos de Convocatoria, a saber:
  1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET o,
  2. **Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET. Acreditados a través de certificado de vecindad, de ESTUDIO o laboral otorgado por autoridad competente.**
  3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada. o,
  4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas. o,
  5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR)

**Para lo cual aporte:**

- ❖ **Certificado de estudios como bachiller en la Institución Educativa agroambiental y ecológica Luis Lozano Scipión del municipio de Condoto, el cual está dentro de los 170 municipios PDTE, el cual me hace cumplir con el numeral 2 de los requisitos establecidos como especiales.**

- ❖ Certificado Laboral empresa contraté que acredita los 2 años de experiencia, que si bien la empresa tiene su domicilio principal en Medellín las funciones como conductor las ejercí en el municipio de Condoto.
- ❖ Certificado de vecindad expedida por el señor inspector Francisco Gamboa quien es una autoridad competente en la localidad.
- ❖ Certificado Laboral expedido por el señor alcalde municipal, debido que desde el 07 de octubre del 2021 me desempeño como su conductor personal y dentro de los requisitos establecidos se permite certificación laboral expedida por persona natural.

**CUARTO:** Presente la reclamación el día 29 de junio de 2022 cuya respuesta fue publicada hoy 7 de septiembre donde me validaban el certificado de estudio para el requisito de **bachiller** y me negaban el certificado laboral para requisito especial no examinando el resto de los documentos que aporte al proceso aduciendo que no allegue soportes para acreditar la condición de residente, estudiante o trabajador por lo menos de 2 años continuos o discontinuos en cualquiera de los municipios priorizados y los que estaban en la plataforma fueron cargados extemporáneamente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Procedencia de la acción de tutela para la protección de personas para proveer un cargo en la lista de elegibles en firme por concurso de méritos, según la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional

En primera medida, la sentencia **SU 037-09** haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991<sup>1</sup> cita:

*“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”*

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con*

*los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas- **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

En la sentencia T 654-2011, se sostiene que:

*“La tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

**En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.**

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, y a quien se le ha negado su nombramiento, así, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: **la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**”*

A su vez, la Sentencia T-133 de 2016, señala:

**“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público**

*La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”*

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la **cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998<sup>2</sup>** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993<sup>3</sup>** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. **Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.)** y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

Esto dice textualmente la sentencia **SU-913 de 2009** citada:

**“ACCION DE TUTELA-Propiedad en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera**

**Considera la Corte que** en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva

ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su

*trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**,

### **PRETENCIONES**

Pretendo como accionante, me sean tutelados los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la transparencia, a la información veraz, al libre acceso a los cargos públicos, así como los principios del mérito, libre congruencia, igualdad en el ingreso, a la seguridad jurídica y credibilidad jurídica, y en consecuencia; se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, se revise nuevamente la reclamación presentada, junto con los requisitos especiales del concurso y, así mismo la validación de la experiencia laboral obtenida y cargada debidamente cargada en el SIMO.

Por consiguiente, ser admitido y se me permita al igual que los demás concursantes continuar en el concurso y al obtener el mayor puntaje en el examen escrito posesionarme en el cargo, Además, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a las entidades involucradas en el proceso de verificación de requisitos del proceso de selección, aceptando se haga la revisión de la reclamación en la que no se dé como contestación salidas falsas y sin fundamento.

### **CUMPLIMIENTO PARA LOS REQUISITOS DEL EMPLEO**

Certificados de estudios de sexto a once (6-11) de bachillerato de la institución educativa Luis Lozano Scipión de Condoto (municipio priorizado de Posconflicto-PDET).

Certificaciones Laborales.

### PRUEBAS

*Documentales:*

1. Documento de identidad.
2. Copia de la reclamación hecha ante la inadmisión
3. Respuesta de la Comisión Nacional del servicio Civil
4. Certificado de estudios de la Institución Educativa Luis Lozano Scipión del municipio de Condoto
5. Pantallazo de los documentos cargados, entre ellos certificados de estudios.
6. Certificado Laboral empresa Contrate
7. Certificado Laboral expedida por Yeferson Lozano Mosquera
8. Certificado de Vecindad o arraigo
9. Publicaciones de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil
10. Manual de requisitos para la verificación de requisitos mínimos.

### MANIFESTACIÓN DE GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

### NOTIFICACIONES

- ❖ Al accionante [REDACTED]
- ❖ A la comisión Nacional del servicio civil [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- ❖ A la Escuela superior de Administración pública [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

[REDACTED]

**YEINER NAYITH MENA MORENO**

[REDACTED]